AÑO DE 1861. VIERNES 25 DE OCTUBRE. NUM. 128.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.=(*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.=Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.=En dicha imprenta se admiten los anuncios.=La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las cuatro de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Desde la hora en que di á V. E. el parte último, siguieron gravándose considerablemente los síntomas característicos del derrame seroso cerebral que constituia la mayor gravedad y el principal peligro de la enfermedad de S. A. R. la Serma Sra. Infanta Doña María de la Concepcion, hasta las tres menos cuarto de esta tarde, en cuya hora ha fallecido S. A. R.»

Lo que con profundo sentimiento traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á un recurso de nulidad interpuesto por D. José María Sanchez.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1861, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de la Coruña y en la Audiencia de su territorio ha seguido D. José María Sanchez con Doña Isabel Pardellas y D. Joaquin Jofre Carbonell, representados hoy por su heredero D. Joaquin Jofré Perez, y con D. Juan Felix Soler, y despues sus sucesores D. Sebastian y Doña Petronila y D. Manuel Prendes Hevia y sus herederos Doña María de los Angeles, Doña Asuncion y Doña Filomena Prendes y D. Nicolás Espantoso y el suyo D. José María, sobre pago de maravedís: autos pendientes ante Nos, en virtud del recurso de nulidad que interpuso el D. José María Sanchez, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la referida Audiencia.

Resultando que despues de matriculada en el puerto del Ferrol como de la pertenencia de D. José María Sanchez la goleta *Lucía* salió en 7 de Diciembre de 1827 con destino á Barcelona, cargada de clavazon, corteza de roble y otros géneros, contrayendo Sanchez la obligacion de presentar la tornaguía.

Resultando que por efecto de los malos tiempos y averías tuvo que arribar el mencionado buque al puerto de Liverpool, donde su capitan, prévio el reconocimiento de dicho buque y su carga, procedió á la venta de la corteza de roble con el objeto de hacer fondos para las atenciones urgentes que le rodeaban.

Resultando que por no haber presentado Sanchez la tornaguía, respecto á la carga de corteza de roble, y en atencion á que estaba prohibida su exportacion al extranjero, se instruyó el oportuno expediente en la Subdelegacion de Rentas del Ferrol, en el que se acordó la formacion de causa contra Sanchez y el Capitan D. José Gueso, y la detencion, reconocimiento y tasacion del buque, habiéndose tasado en 34 142 rs. y en 40 cada uno de los quintales de alquitran que contenian 100 barriles que se hallaban en la bodega del mismo.

Resultando que decretado en la causa el comiso de dicho buque y sus enseres, se anunció la venta, que no tuvo efecto por falta de postores; y retasado en 21.000 reales, nadie mejoró la proposicion de 14.000 rs., hecha por D. José Roquer, en cuya virtud, por auto dictado á los cuatro dias del segundo remate, se declaró adjudicado dicho buque á Roquer, quien satisfizo la suma ofrecida, y recibió la goleta despues de haberse descargado y depositado en los almacenes de marina las 100 barricas de alquitran que tenia á bordo, habiéndole vendido luego á Don José María Muiños, y este á Doña Isabel Pardellas, la cual hizo diferentes obras y mejoras considerables hasta poner el citado buque en estado de emprender varios viajes.

Resultando que reclamada la causa por la Superintendencia general de la Real Hacienda en 23 de Junio de 1831, declaró esta nulo y de ningun valor legal el procedimiento, y mandó, entre otros particulares, que se devolviese á Sanchez el citado buque y cargamento de alquitran, rescindiéndose la adjudicacion del mismo hecha á Roquer; que de esta providencia apeló para ante el Consejo de Hacienda el representante de la misma en el Ferrol, cuyo recurso fué admitido; y que para asegurar en su caso el precepto de la Superintendencia, se requirió á Doña Isabel Pardellas, como dueña del buque, y á su capitan D. Manuel Prendes Hevia que le tuvieran en aquel puerto.

Resultando que Doña Isabel, ofreciendo fianza de tenerle á disposicion del Juzgado, pidió que se la permitiese que dicho buque hiciera su viaje á Santander para donde le tenia preparado: que estimada esta solicitud y dada la fianza, salió el buque para el referido puerto, donde fué habilitado, á instancia de su Capitan Prendes Hevia, para hacer viaje á la Habana, con fianza que dió la casa de Junco, Cuetara y Abarca, de aquel comercio; y despues de haberle asegurado por la cantidad de 95.000 rs., importe de las cuatro quintas partes de su valor, se hizo á la vela en 14 de Noviembre de 1831, habiendo tenido que entrar en el puerto del Ferrol por arribada forzosa en 11 de Diciembre con algunas averías.

Resultando que en virtud de queja de Sanchez se mandó por S. M. que se retuviese á disposicion del Juzgado de Rentas del Ferrol el referido buque, que llevaba ya el nombre de queche *San José* hasta la resolucion de la apelacion pendiente, y se requirió en efecto á su Capitan Prendes Hevia, dando lugar este requerimiento á las protestas que hicieron dicho Capitan, Doña Isabel Pardellas, los cargadores y la casa de Junco, Cuetara y Abarca, cada uno contra quien hubiese lugar por los daños y perjuicios que experimentasen.

Resultando que D. José María Sanchez compareció en el Consejo de Hacienda y formó en los autos artículo de prévio pronunciamiento para que se declarase que no procedia ni debía continuarse la apelacion interpuesta por el representante de la Hacienda en la Subdelegacion del Ferrol, sino que por el contrario debia mandarse que se ejecutara inmediatamente la resolucion de la Superintendencia, con condenacion de costas y demás apercibimientos contra quienes correspondiese: que por sentencia de las dos Salas de justicia de 17 de Diciembre de 1831 se declaró haber lugar á dicho artículo, mandando que se devolvieran los autos al Subdelegado del Ferrol para la ejecucion de la providencia apelada; y que sin embargo de que Doña Isabel Pardellas interpuso súplica, fué denegada, previniéndose que se guardara dicha sentencia.

Resultando que en cumplimiento de la misma se trató de hacer la entrega del buque á D. José María Sanchez, y notificado al efecto, manifestó que se hallaba declarado en quiebra por providencia de 21 de Mayo de 1830, y por tanto no podia por sí hacer cosa alguna hasta que obtuviese la reposicion que estaba gestionando, y al mismo tiempo protestó por que no se formaba antes de la entrega el inventario, y se hacia el aforo del cargamento del buque.

Resultando que oficiado el Tribunal de Comercio de la Coruña para que los Síndicos de la quiebra de Sanchez compareciesen á recibir el buque y alquitran, contestó que no habia Síndicos nombrados, y que se hallaban paralizados los autos de la quiebra por falta de Jueces que entendieran en ella, en atencion á que los que componian el Tribunal eran unos acreedores de Sanchez, y los otros habian sido recusados; y que en su virtud el Subdelegado del Ferrol nombró á D. Domingo Antonio Fullaondo, defensor del D. José María Sanchez, interin dicho Tribunal de Comercio autorizaba

persona que pudiera hacerse cargo de sus bienes, previniéndole que prévia su aceptacion y juramento concurriese personalmente á recibir el buque y alquitran, precediendo formal inventario, y con asistencia de Doña Isabel Pardellas por el interes que pudiera representar.

Resultando que habiéndose excusado Fullaondo de aceptar el cargo, fué nombrado en su lugar D. Juan Felix Soler, que se excusó tambien, pero fué desestimada su escusa; y apremiado á que aceptase el nombramiento.

Resultando que insistiendo Soler en su resistencia á pesar de los apremios, por auto de 21 de Abril de 1832 se nombró para el mismo cargo de defensor de Sanchez al Procurador de causas de aquel Juzgado D. Nicolás Espantoso de cuenta y riesgo de Soler, previniéndole que luego que le fuese discernido procediera inmediatamente á hacerse cargo del buque, fletamento y alquitran que se hallaba depositado por inventario y con cuenta y razon, cuidando despues de entenderse con quien correspondiera para el pago del alquiler y almacenaje que reclamaba el Contador de Marina de aquella provincia, y tambien para el alijo del buque, ó lo que viere convenir y ser mas útil á los interesados en la quiebra de Sanchez que representaba, cuyo auto no fué notificado á Soler, ni volvió á entenderse con el mismo diligencia alguna.

Resultando que Espantoso pidió que se le relevase del cargo, alegando su escasa fortuna para responder de su desempeño, y que tampoco Soler tenia garantia bastante: que comunicado este escrito al Capitan Prendes Hevia espuso que él se obligaba á responder á falta de Soler y Espantoso, y que prestada en este sentido la fianza, se mandó que el D. Nicolás aceptase, lo que efectuó, y le fué discernido el cargo, entregándosele despues el buque, bajo inventario, que se unió á los autos.

Resultando que como tal defensor de Sanchez, y en posesion del buque, dispuso Espantoso que siguiera su viaje á la Habana con el cargamento que tenia abordo, y bajo el mismo contrato de seguro que se hizo en Santander, y que le cedió Doña Isabel Pardellas, lo que tuvo efecto no obstante las protestas y gestiones de Sanchez, recibiendo el Don Nicolás á préstamo de la misma Doña Isabel cierta cantidad para atender á los gastos del viaje.

Resultando que, de vuelta de la Habana, adonde llegó el referido buque con algunas averias en el mismo y en su cargamento por razon de los temporales, siguió demanda en 1832 el Capitan Don Manuel Prendes Hevia contra D. Juan Félix Soler, D Nicolás Espantoso y Doña Isabel Pardellas para que se hicieran cargo del buque y le tomaran cuentas, la que terminó por sentencia de 8 de Abril de 1834, en que se mandó que lo recibiese el D. Nicolás, y en su virtud fué entregado á este el buque con todo lo que le pertenecia, notándose en la entrega las dilaciones que demuestran los autos, durante las cuales por razon de su estado se iba á pique aquel, y para evitarlo tuvo lugar su varamiento de órden del Comandante de Marina.

Resultando que, á pesar de las providencias dictadas para que D Nicolás Espantoso recibiese el alquitrán y pagara los derechos de almacenaje y las costas, se negó á ello, y en su virtud se verificó la venta de parte del alquitrán y se realizó el pago de aquellas responsabilidades: que rehabilitado Sanchez, terminada su quiebra por sentencia de 17 de Junio de 1834, se hizo cargo del alquitrán que habia quedado sobrante; y que en escrito de 29 de Diciembre de 1835, al que no llegó á proveerse, pidió que se repusieran en todas sus partes y efectos las providencias de venta de alquitrán y pagos, dictadas y ejecutadas por disposicion del Asesor D. Manuel Pardo Osorio y su adjunto, y en su consecuencia se mandase que por quien correspondiera se le reintegrase de los 55 barriles con 165 quintales de alquitrán que faltaban al completo de los 100, ó su valor al precio corriente, con los intereses y perjuicios:

Resultando que despues de cinco años, en 6 de Agosto de 1841 el mismo Sanchez entabló la demanda del pleito actual, en la que suplicó que, habiendo por no cumplida la providencia de la Superintendencia general de Hacienda de 25 de Junio de 1831, por lo que hacia al buque y 55 barriles de alquitrán, se determinase, con respecto á estos, segun y de la manera que tenian solicitado en su recurso de 29 de Diciembre de 1835 que reproducia. y en razon del buque se mandase que Doña Isabel Pardellas, causante y responsable de su inutilizacion, le reintegrase en un brebe plazo mancomunadamente con su fiador D Francisco Jofré y los pretendidos depositarios D. Juan Félix Soler y D. Nicolás Espantoso y el Capitan D. Manuel Prendes Hevia de su legítimo valor de 100.000 rs., con los intereses á estilo de comercio desde el 16 de Julio de 1831 y resarcimiento de daños, perjuicios y menoscabos, cuya demanda amplió despues contra D. Joaquin Jofre, yerno de la Pardellas, por suponer que era interesado con esta en el buque y en las arbitrariedades que dice se cometieron para que no se le entregase y siguiera el viaje á la Habana:

Resultando que Doña Isabel y Don Manuel Prendes Hevia impugnaron la demanda, alegando ambos que no tenian responsabilidad alguna, pues que aquella fué solo una compradora de buena fe de la goleta *Lucía*, sin la cual se quedó á virtud de la resolucion de la Superintendencia general de Hacienda, y el D. Manuel obró únicamente como Capitan del buque, cumpliendo todos sus deberes de tal, y gestionando para su entrega tan pronto como volvió de la Habana;

Resultando que declarados rebeldes Soler y Espantoso, y despues de insistir el actor y Doña Isabel Pardellas y el Capitan prendes Hevia en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba: que con posterioridad á esto salió á los autos D. Juan Félix Soler; é impugnando por su parte la demanda, pidió que se le absolviera de ella, exponiendo que á nada era responsable, porque con justos motivos resistió admitir el cargo de defensor de D. José María Sanchez para el que fué nombrado por la Subdelegacion de Rentas del Ferrol, y no consintió el auto de 21 de Abril de 1832 en que se hacia el nombramiento de Espantoso en las diligencias posteriores, de ninguna de las cuales ni de aquella providencia tuvo noticia por no habérsela notificado ni entendido con él.

Resultando que, llevados los autos á la vista con citacion de las partes, el Juez mandó para mejor proveer que los peritos D. Vicente Quintela y D. Vicente Grandal declarasen cuál seria en su juicio el valor del queche *San José* en 1832, teniendo en cuenta el de los buques en aquella época, lo que aparecia del inventario que se les pondria de manifiesto, y que su cabida era de 162 y media toneladas.

Resultando que, aceptado el cargo por Quintela y Grandal, tasaron el referido buque aproximadamente en 73.125 reales; y despues, con fecha 5 de Octubre de 1855, dictó sentencia el Juez de la Coruña absolviendo á D. Joaquin Jofre Perez, en representacion de su padre y abuelo, de la demanda propuesta contra los mismos por D. José María Sanchez en 6 de Agosto de 1841, y condenando á D. José María Espantoso, en concepto de hijo y heredero de D. Nicolás, y por su insolvencia á D. Sebastian y Doña Petronila Soler, sucesores de D. Juan Felix Soler, así como por la de ambos á los herederos de D. Manuel Prendes Hevia, á pagar á D. José María Sanchez la cantidad de 73.125 rs., valor del queche *San José* en el año de 1832, con sus réditos á razon de un 6 por 100 desde que llegó de la Habana al Ferrol hasta el dia de la efectiva entrega de la enunciada suma, absolviendo á los mismos de la demanda respecto de los 55 barriles de alquitran, y reservando al Sanchez su derecho para que en órden al pago de fletes anteriores al regreso del buque de la Habana lo agitase por dependencia del pleito ventilado sobre cuentas contra las personas que en él hubieran sido declaradas reponsables, si creia convenirle.

Resultando que el defensor de Don José María Espantoso, los herederos de Soler y los de Prendes Hevia y el mismo Sanchez interpusieron apelacion, y el último entabló además recurso de nulidad contra el auto para mejor proveer y diligencia practicada en su virtud.

Resultando que admitida la alzada, se sustanció en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio, la cual en 29 de Enero de 1859 dictó sentencia de vista revocando la apelada y condenando á D. Joaquin Jofre Perez, como heredero de Doña Isabel Pardellas y D. Joaquin Jofre Carbonell, á pagar á Sanchez los 73.125 reales, valor de la goleta *Lucía*, despues queche *San José*, con los réditos del 6 por 100 desde el dia 18 de Julio 1831 hasta el en que se hiciera efectivo el pago, y absolviendo de la demanda á los herederos de Soler, Espantoso y Prendes Hevia é igualmente á D. Joaquin Jofre Perez en lo relativo á los 55 barriles de alquitran, con ot pronunciamientos que en la misma s expresan.

Resultando que interpuesta súplica por D. Joaquin Jofre, á la que se adhirió Sanchez, la sala segunda por su sentencia de revista de 28 de Marzo de 1859 supliendo y enmendando la de vista, absolvió á los herederos de Pardellas, Soler y Prendes Hevia de la demanda contra ellos propuesta por D. José Sanchez en la forma que lo está; condenó á D. José María Espantoso, como hijo y heredero de D. Nicolás, á que pague al D. José Sanchez 73.125 reales, valor que tenia el buque queche *San José* en el año de 1832, con los réditos desde que el mismo llegó de la Habana al puerto del Ferrol hasta el dia de la efectiva entrega de dicha cantidad; absolvió al mismo Espantoso de la demanda por lo relativo á los 55 barriles de alquitran; impuso al Escribano de la Subdelegacion de Rentas del Ferrol Don José Fernandez Solís y al Asesor que fué D. Manuel Pardo Osorio cierta multa por no haber notificado el primero, y por no haber cuidado el segundo de que se notificase á D Juan Félix Soler el auto de 21 de Abril de 1832, y reservó á Sanchez el derecho de que se creyese asistido por la responsabilidad criminal que pudiera resultar de las diligencias practicadas en la subdelegacion para la entrega del citado buque, mandando que en órden á esta misma responsabilidad pasarán los los autos al Fiscal de S. M. para que espusiera su dictámen.

Resultando que el Procurador de Sanchez, presentando poder especial y ofreciendo la oportuna caucion que despues prestó, interpuso en tiempo contra la indicada sentencia de revista recurso de nulidad, alegando que por ella se habian infringido las leyes siguientes:

1.° La ley 16, tit. 13, Partida 3.ª (debe ser tit. 22), porque en la sentencia nada se resolvia sobre la peticion hecha en la demanda de que se declarase no cumplida la ejecutoria de 25 de Junio de 1831, y porque se absolvia á Don Nicolás Espantoso por lo tocante á los 55 barriles de alquitran, no habiéndose pedido que se le condenara á su entrega:

2.° Los artículos 1179, 1045 y 1046, parte primera, párrafo sexto del Código de Comercio, porque absolviéndose á Jofre y consortes de la demanda, se sancionaban las infracciones de dichos artículos cometidas por la Subdelegacion de Rentas del Ferrol al nombrar defensor de D. José María Sanchez, entonces declarado en quiebra, siendo así que solo el Tribunal de Comercio podia hacer el nombramiento:

3.° La ley 4.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque la sentencia daba valor á las diligencias posteriores al auto de 21 de Abril de 1832 que dejó de notificarse á Soler, al mismo tiempo que reconocia la gravedad de esta omision imponiendo correcciones al Escribano que la cometió y al Asesor que no cuidó de que se subsanase.

4.° Las leyes 13, tit. 22, y 1.ª, tit. 26, Partida 3.ª, porque habiéndose justificado la falsedad de las diligencias de entrega del buque á Espantoso, se

condenaba á este y se absolvia á Jofre.

5.° La ejecutoria de 25 de Junio de 1831 y las leyes del tít. 27, Partida 3.ª que mandan cumplir las ejecutorias, porque se daba por hecha la entrega del buque prevenida por dicha ejecutoria y que no se hizo realmente, y dandose por hecha se sancionaba la infraccion de los artículos 2.° y 3.°, capítulo 9.° de las ordenanzas de matrículas de mar, y de los artículos 583, 539, 616 y 617 del Código de Comercio, y añadió que era otro motivo de nulidad el no haberse resuelto el recurso que interpuso por haberse hecho la operacion pericial para tasar el buque de oficio, sin citacion, y sin tener aquel á la vista ni conocerle:

Y resultando que la Sala sentenciadora admitió el recurso de Sanchez, al mismo tiempo que denegó el que interpuso tambien el defensor de Espantoso por haberle presentado este despues del término que señala la ley.

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina.

Considerando que no existe la ley 16 del tít. 13 de la partida 3.ª que el recurrente cita equivocadamente como infringida, y que la 16 del tít. 22 de la misma Partida, que es la que se infiere quiso designar, porque en ella se establece que no valga el juicio que diere el juzgador sobre cosa que no le fué demandada, no tiene aplicacion al caso de que se trata, en razon á que D. José María Sanchez pidió en su demanda, con referencia á los 55 barriles de alquitran, se determinase del modo que tenia solicitado en su recurso de 29 de Diciembre de 1835, en el que reclamó se le reintegrase de dichos barriles por quien correspondiese, debiéndose entender comprendido entre las personas de quienes se exigia esta responsabilidad D. Nicolás Espantoso, el que por lo tanto ha podido ser absuelto en cuanto á este extremo en la sentencia de revista.

Considerando que las absoluciones y condena que se establecen en dicha sentencia tienen por base lo mandado en la ejecutoria del extinguido Consejo de Hacienda de 17 de Diciembre de 1831 sobre la entrega del buque y que por lo mismo no existe la nulidad que alegó Sanchez fundada en la espresada ley 16 tít. 22, de que en la sentencia no se ha hecho la declaracion que solicitó en la demanda de no hallarse cumplida la indicada ejecutoria.

Considerando que los artículos 1.045, 1.046 y 1.179 del Código de Comercio no son aplicables á la sentencia de que se trata, dictada, como debió hacerse, segun las leyes del derecho comun.

Considerando que la falta de notificacion á D. Juan Félix Soler del auto de 21 de Abril de 1832 no puede causar la nulidad que pretende el recurrente, fundado en la ley 4.ª del tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque no es de las espresadas en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, que son las que únicamente la producen en esta clase de recursos.

Considerando que la ley 13 del título 22 de la partida 3.ª, que entre otras cosas establece se puede anular hasta veinte años el juicio que se diere por falsos testigos ó por falsas cartas, no es aplicable al caso de esta cuestion, porque el Tribunal *á quo*, á quien corresponde apreciar la prueba que suministró el recurrente para justificar la falsedad de las diligencias de entrega del buque á Espantoso, no ha declarado que sean falsas, y que por los mismos motivos no es procedente la designacion que se hace de la ley 1.ª del tít. 26 de la misma Partida, proponiéndola como infringida.

Y considerando que, para que tuviese efecto la devolucion del buque á D. José María Sanchez, fué este notificado, y manifestó se hallaba declarado en quiebra, por lo que no podia hacer por sí cosa alguna hasta que obtuviese la rehabilitacion que estaba gestionando: que vista la imposibilidad de Sanchez para recibir el buque, y no existiendo persona encargada de representarle legítimamente, el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas le nombró por defensor á D. Domingo Antonio Fullaondo, á quien admitió la escusa que presentó para no aceptar el cargo, en su lugar á D. Juan Félix Soler, y por la constante resistencia de este á que se le confiriese á D. Nicolás Espantoso, á quien le fué discernido, entregándosele despues el buque, bajo inventario que se unió á los autos, por lo que no puede decirse en mérito de los mismos, segun ha estimado las pruebas la Sala que pronunció dicha sentencia de revista, que no ha tenido cumplimiento la ejecutoria indicada del Consejo de Hacienda, ni las leyes del tít. 27 de la Partida 3.ª que determinan como se deben cumplir *los juicios que son valederos*.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José María Sanchez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 reales de que ha prestado caucion, cuya cantidad deberá abonar cuando mejore de fortuna, y distribuirse en la forma que previene el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

Declarando haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Albaida.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1861, en el pleito seguido por D. José María Milán de Aragon, antes de Orense, Marques de Albaida, por sí y en representacion de sus hermanos y sobrinos, con D. Juan Bautista Mompó y Albiñana, sobre pago de prestaciones enfitéuticas, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia.

Resultando que por escritura de 10 de Agosto de 1856 vendió D. Lorenzo Albert y Toreno, vecino de Albaida, á D. Juan Bautista Mompó y Albiñana varias fincas en el término del pueblo de Bufalí por precio de 17.880 rs. libres de todo gravámen, pero sujetas al dominio mayor y directo del Marqués de Albaida con los derechos que le correspondieran; y que al aceptar la venta el comprador, reconoció la *señoría directa* que tenian contra sí las fincas, y se obligó á acudir al señor territorial con cuantos derechos le *correspondan*.

Resultando que presentados por el Marqués de Albaida, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837, los títulos dominicales de los ocho pueblos de su Marquesado, se siguió el juicio instructivo con los representantes de ellos; y que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia de 18 de Abril de 1858 se mandó hacer saber á dichos pueblos, que, con arreglo al artículo 6.° de la citada ley, continuasen satisfaciendo al Marqués de Albaida, sus hermanos y sobrinos, ó á quien legítimamente les representase, las prestaciones, rentas y pensiones que constasen de los títulos presentados en aquellos autos, y que no estuviesen abolidos por las leyes de señoríos, con reserva al Ministerio fiscal y á los vecinos y terratenientes de los mismos pueblos del derecho que entendiesen pertenecerles con arreglo á dichas leyes.

Resultando que habiéndose negado D. Juan Bautista Mompó, como poseedor de las tierras que le vendió D. Lorenzo Albert, á pagar la quinta parte de sus frutos desde 1831, presentaron demanda el Marqués de Albaida y demás interesados en el Juzgado de primera instancia del pueblo de su título el dia 10 de Abril de 1859, pidiendo se condenase á Mompó á que les abonase dicha quinta parte de frutos ó su valor á justa tasacion pericial, y además el luismo causado por la venta que de las mismas tierras le hizo D. Lorenzo Albert, alegando que estas estaban tenidas á la particion de frutos y su prestacion en especie á favor de los esponentes, de cinco partes una en cada año, como dueños directos de todos los terrenos comprendidos en los términos de los pueblos del Marquesado de Albaida, uno de ellos el de Bufalí.

Resultando que Mompó se opuso por no acompañarse el título justificado de la constitucion del enfitéusis, que ordenan las leyes 3.ª, tít. 14, Partida 1.ª, 28, tít. 8.° Partida 5.ª y 3.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima recopilacion, y sin el cual no puede exigirse la pension; y segundo, porque por la sentencia de 18 de Abril de 1857 solo se impuso la obligacion de satisfacer las que constasen, y la que se pedia ni se justificaba, ni era ya tiempo de justificarla con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del núm. 1.° del art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que el Marqués replicó haberse reservado en la demanda probarla por todos los medios legales; que las leyes citadas de contrario no eran aplicables al caso por regir otras especiales y fueros propios de la Corona de Aragon, y que aun cuando se requiriese el otorgamiento de escritura para la constitucion del enfitéusis, esto no impediria probarlo por otros medios.

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada la documental y de testigos que alegó el demandante, la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia pronunció su fallo en 17 de Febrero de 1860 revocando el del Juez de primera instancia y absolviendo de la demanda á D. Juan Bautista Mompó.

Y resultando que el Marqués de Albaida y sus sócios en el pleito interpusieron el actual recurso de casacion, suponiendo infringida la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la de 26 de Agosto de 1837 sobre señoríos; citando además en este Tribunal el decreto de las Córtes de Agosto de 1811, la ley de 3 de Mayo de 1823, y en corroboracion de lo que los recurrentes sostienen de estar obligado Mompó á satisfacer la quinta parte de frutos por tener el Marqués de Albaida el dominio mayor y directo de la finca, lo resuelto tambien en la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1854.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que la declaracion dictada en el juicio instructivo prescrito en el art. 3.° de la ley de 26 de Agosto de 1837, de que los bienes y derechos correspondientes á los antiguos señores no proceden de un orígen jurisdiccional, basta, segun la misma ley, para que no sean perturbados en su posesion mientras en el juicio de propiedad no se decida lo contrario, y les exime además de una nueva presentacion de los títulos de adquisicion.

Considerando que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, en 18 de Abril de 1857, no solo contiene virtualmente aquella declaracion, sino que comprende además un precepto para que los cultivadores ó tenedores de las tierras pertenecientes al Marquesado de Albaida continúen pagando á los demandantes las prestaciones, rentas y pensiones que constaban de los títulos en aquel juicio presentados.

Y considerando que la sentencia pro-

nunciada en este pleito, absolviendo al demandado de la reclamacion del Marqués de Albaida por no haber presentado título alguno, es contraria al principio establecido en el primer considerando, é infrinje la ley citada en el mismo, así como la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Albaida, y en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencia de 17 de Febrero de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—Luis Calatraveño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 319.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno de provincia la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 4 de Mayo próximo pasado lo que sigue:=Excelentísimo Señor:=Con esta fecha digo Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente: =Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E., fecha 22 de Diciembre de 1859, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado en 23 de Abril próximo pasado se ha servido resolver; que los Directores generales de las armas é institutos del ejército no faciliten noticias é informes á autoridades estrañas al ramo de Guerra sino en el caso de que les sean pedidos por el conducto de este Ministerio. =Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1861.=El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. =Señor Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y gobierno de las autoridades de esta provincia.

Zamora 25 de Octubre de 1861.

Félix María Travado.

Seccion de Orden público.

NUM. 320.

Anunciando habérsele estraviado á D. Jacinto Alonso, las licencias de uso de armas y de caza.

A D. Jacinto Alonso, vecino de esta ciudad, se le han estraviado las licencias de uso de armas y de caza espedidas por este Gobierno en los dias 18 y 19 del corriente bajo los números 2321 y 168 respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, por si alguna persona hubiese hallado dichos documeetos, se sirva entregarlos á su dueño ó remitirlos á este Gobierno de provincia.

Zamora 25 de Octubre de 1861.

Félix María Travado.

NUM. 321.

Anunciando hallarse depositada una vaca, en el pueblo de Cuelgamures.

Por disposicion del Sr. Alcalde de Cuelgamures, se halla depositada una vaca, de procedencia desconocida, que ha aparecido estraviada en dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la res, cuyas señas se espresan á continuacion, y en su caso haga la reclamacion oportuna.

Zamora 22 de Octubre de 1861.

P. O.
El Secretario accidental,
Clemente Canton Salazar.

Señas de la vaca.

Pelo negro y rojo al lomo, con un cencerro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alonso Junquera Santiago, vecino de Villardeciervos para que dentro de treinta dias que se le señalan, comparezca en este Juzgado á oir Sentencia que se ha dictado en la causa que se le sigue por defraudacion, con apercibimiento que transcurridos que sean, le serán señalados los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zamora 21 de Octubre de 1861.=Ezequiel Valdés.=Licenciado Angel Bustamante.

ANUNCIOS OFICIALES.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.° de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Cárlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. 5—8

LUIS SANTAMARIA,

RELOJERO CONSTRUCTOR.

Anuncia al público un buen surtido de relojes de oro y plata de *señora* y *caballero, de torre, pared, cuadro* y *sobremesa,* siendo toda relojería de las mejores fábricas de SUIZA, GINEBRA ó INGLATERRA. Se dará garantida y sumamente arreglada en su buena clase, exponiéndose á precios fijos.

Los relojes de torre de 2.000 reales y los de bolsillo de 4.000 en adelante, se darán garantidos con escritura por cuatro años.

Asimismo se componen toda clase de relojes, *cronómetros* y *cajas de música* á precios sumamente arreglados y respondiendo de su seguridad por un año siempre que no sea efecto de un descuido del interesado ó una rotura: El cual avecindado en esta poblacion y siendo su objeto darse á conocer y acreditarse para residir en ella, se esmerará, tanto en cuanta perfeccion permite este arte, cuanto en desengañar al público en general.

Las personas que gusten favorecerle, pueden hacerlo en el nuevo establecimiento que para el efecto acaba de abrir en la plaza mayor núm. 11.

Siendo enemigo de todo anuncio ponposo y de palabras que á nada conducen, no se ocupa en querer demostrar al público una habilidad exagerada, y solo confía en que el tiempo y sus obras demostrarán cual es ella en sí.

Arriendo de pastos.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Valdellope, consistente en término de Montamarta.

Los licitadores pueden enterarse del pliego de condiciones en casa de sus dueños Santiago, hermanos, calle de la Cárcaba, núm. 14, de esta ciudad, hasta el dia tres del próximo Noviembre que tendrá lugar el remate en el indicado local, á las once de su mañana.

Casa en venta.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta una casa, en Zamora, calle de la Rua, número 71, de libre disposicion con habitaciones altas y bajas; cuyo remate tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en las habitaciones de dicha casa.

Las personas que gusten interesarse, podrán entenderse con D. Félix Galarza, calle de Santa Clara, núm. 47, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

El dia 21 del que rige, desapareció de Arcenillas una pollina de las siguientes señas.

Edad cerrada, pelo cardon claro, rozada en la nalga izquierda, alzada seis cuartas poco mas ó menos, por herrar.

Las personas que sepan su paradero, lo manifestarán á su dueño Juan García, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.